

**Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría**

**Demandante: MARIA AYDEE GUTIERREZ RUIZ Y GERMAN QUIÑONES OCAMPO
Demandados: MARIA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO y otros
Rad: 2022-140**

Ref. Contestación demanda

GERONIMO ARIAS GONZALEZ abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de confianza de la señora **MARIA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO**, conforme a poder debidamente conferido y reconocido mediante auto de notificación por conducta concluyente, me permito dar respuesta a la demanda notificada el 6 de septiembre de los corrientes, para lo cual me permito realizar las siguientes manifestaciones:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO No me consta, que se pruebe. Si bien existe aportado como prueba un documento denominado “promesa de venta” el mismo carece de eficacia jurídica, en consideración a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1611 del CCC, de tal suerte que al ser los requisitos de la esencia los contemplados en la norma antes citada, dicho documento carece de eficacia jurídica o degenera en otro negocio completamente diferente, que deberá ser probado.

AL SEGUNDO No me consta, que se pruebe. No esta reconocida la calidad de poseedor, ni existe prueba de la existencia de dicha posesión en el inmueble mencionado, razón por la cual no me es posible pronunciarme.

AL TERCERO No me consta, que se pruebe. Si bien existe como aportado como prueba un documento denominado “promesa de venta” el mismo carece de eficacia jurídica, en consideración a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1611 del CCC, de tal suerte que al ser los requisitos de la esencia los contemplados en la norma antes citada, dicho documento carece de eficacia jurídica o degenera en otro negocio completamente diferente, que deberá ser probado.

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe. Las afirmaciones realizadas deberán ser demostradas por los medios probatorios correspondientes, la información suministrada tanto en el escrito de demanda como en los documentos aportados, no son claros en lo expuesto.

AL QUINTO: No existe dicho hecho en el cuerpo de la demanda

AL SEXTO: No me consta, que se pruebe. Conforme a fallo emitido por la resolución 064 del 15 de septiembre del 2022, de la inspección de policía de villamaria, se determina que “No se logra demostrar con los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente y que se practicaron en el desarrollo del proceso que el señor **GERMAN QUIÑONES** haya ocupado el predio de la querellante, tampoco se logro demostrar que la parte querellante ostenta la titularidad del inmueble objeto de litigio y no se demostró que el señor **GERMAN QUIÑONES** haya ocupado un inmueble de forma irregular que tenía posesión la parte querellante; ahora bien, si se demuestra que el inmueble que ocupa el señor **GERMAN QUIÑONES** es propiedad del INTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y no es licenciable” **negrilla y subrayado texto original**

AL SEPTIMO: No me consta, que se pruebe. Deberán demostrarse las afirmaciones realizadas, el tiempo que presuntamente han ocupado el inmueble, al igual que el no reconocimiento de dominio ajeno.

AL OCTAVO: Es cierto, de hecho ya existe decisión de primera instancia en contra de los acá demandantes.

AL NOVENO: No me consta, que se pruebe. Son afirmaciones sobre las cuales no puedo pronunciarme.

AL DECIMO: No es un hecho, es un resumen de las pretensiones, razón por la cual no puedo pronunciarme.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo de mandatorio, razón por la cual me permito pronunciarme en los fundamentos y razones de la defensa, al igual que solicito se concedan las excepciones que a continuación relaciono, las cuales serán debidamente probadas.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE LA DEFENSA

La corte suprema de justicia en Colombia ha sido completamente clara en establecer los requisitos para una prescripción adquisitiva, el primero el tiempo requerido judicialmente para la prescripción, el segundo el ánimo de señor y dueño y como tercer punto, el no reconocimiento de dominio ajeno.

Como se demostrará en el presente proceso, no existen ninguno de los elementos requeridos en esta clase de procesos, razón por la cual me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Conforme a fallo emitido por la resolución 064 del 15 de septiembre del 2022, de la inspección de policía de villamaria, se determina que “No se logra demostrar con los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente y que se practicaron en el desarrollo del proceso que el señor **GERMAN QUIÑONES** haya ocupado el predio de la querellante, tampoco se logro demostrar que la parte querellante ostenta la titularidad del inmueble objeto de litigio y no se demostró que el señor **GERMAN QUIÑONES** haya ocupado un inmueble de forma irregular que tenía posesión la parte querellante; ahora bien, si se demuestra que el inmueble que ocupa el señor **GERMAN QUIÑONES** es propiedad del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y no es licenciable” **negrilla y subrayado texto original**

Por lo anteriormente expuesto quien debe ostentar la calidad de demandado es el **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL** y no mis representados.

INEXISTENCIA DE LO ELEMENTOS PARA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Como se ha sostenido en diversos fallos de la corte suprema de justicia se distingue entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, señalando que en la ordinaria resulta perentoria un a «posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren», es decir posesión precedida de justo título y de buena fe y ejercicio de ésta por el tiempo legalmente establecido

Respecto de la posesión ha de recordarse que esta es u n a relación material entre el individuo y la cosa, que igualmente exige la presencia de dos elementos que doctrinal y

jurisprudencialmente se han definido como el corpus y el animus, para referirse el primer o a es el elemento volitivo de considerarse el poseedor dueño de la cosa , de tal mane a que no reconozca a nadie más mejor derecho que el suyo ; y el segundo , al poder de hecho de obrar sobre la cosa, se a que se tenga directamente o por intermedio de otra persona.

Según los hermanos Mazeaud «la posesión es el poder de hecho. La propiedad, el usufructo, otro derecho real, es el poder de derecho. Para determinar quién es poseedor, se examina, pues, la situación de hecho sin indagar si esa situación de hecho corresponde a una situación de derecho; es decir, si el poseedor es propietario o titular de otro derecho Consecuente con lo anterior , para los efectos procesales , quien pretenda que la jurisdicción lo declare propietario de un bien por haberlo adquirid o por el mod o de la prescripción adquisitiva tendrá a s u cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento , un a cos a determinada , y si acude a la ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título. Por sabido se tiene que , el proceso de pertenencia está concebido , en principio , para que quien pose e un a cos a como señor y dueño s e haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva , en donde esta declaración «implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. E s una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatura constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» (CS J SC16250-201 7 d e 9 d e oct. d e 2017, rad . 2011-00162-01).

Como se desprende de lo probado en el presente proceso, no se cumplen con los requisitos de animo y señor y dueño, como tampoco el de NO reconocimiento de dominio ajeno, razón por la cual no se posible conceder las pretensiones de la demanda.

MALA FE DE LA DEMANDANTE

Para que un adquirente sea de buena fe, se requiere que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular, de donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA

El tiempo de posesión para usucapir debe ser continuo, no interrumpido, lo cual en el presente caso se evidencia con claridad, toda vez que el inmueble se encontraba en proceso desde el

18 de agosto del 2020, en la inspección primera de policía de villamaria, en proceso verbal abreviado del artículo 223 de la ley 1801.

Según ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ “para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es preciso que se entable un recurso judicial, esto es una acción ante los tribunales de justicia cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o reconvencción.¹

EXCEPCION GENERICA

Solicito comedidamente se declare cualquiera de los medios de excepción que puedan ser declarados de oficio, como consecuencia de las pruebas que se recauden en el desarrollo del proceso.

PRUEBAS

DECLARACION DE PARTE

Solicito sea llamada declarar los demandados para que absuelva el interrogatorio que formulare en cuestionario cerrado o verbal en el momento que se cite por su despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea llamada declarar los demandantes **MARIA AYDEE GUTIERREZ RUIZ** identificada con la CC 24.302.498 y **GERMAN QUIÑONES OCAMPO** identificado con la CC 4.303.806 para que absuelvan el interrogatorio de parte de formulare en cuestionario cerrado o verbal en el momento que se cite por su despacho.

PRUEBAS TRASLADADAS

Solicito sean trasladadas las pruebas practicadas que reposan en el expediente 20-176 de la inspección Primera de Policía de Villamaría, con el fin de ser incorporadas en el presente proceso judicial, con el fin de evidenciar los medios de defensa alegados en la presente contestación.

¹ Curso de derecho civil. Los bienes. Tomo II pag 539

DOCUMENTALES

Solicito sean tenidas como prueba los documentos que a continuación relaciono, que dan fe de las razones y mecanismos de defensa alegados en la presente contestación.

- Resolución 064 del 15 de septiembre del 2022, de la inspección de policía de Villamaría

TESTIMONIALES

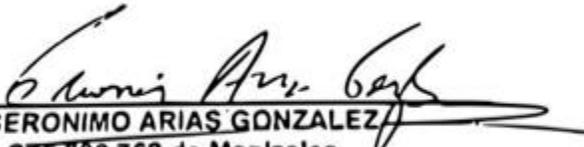
Solicito sean citados a declarar sobre los hechos expuestos en esta contestación, para lo cual comedidamente sean llamados a declarar las siguientes personas:

- JUAN CARLOS CASTAÑO PATIÑO identificado con la CC 10144961 y puede ser localizado en el celular 3217620807
- GLORIA INES CASTAÑO PATIÑO identificada con la CC 30297089 y puede ser localizada en el celular 3122197055
- LINA PAOLA OSPINA CASTAÑO identificada con la CC 1060647593 y puede ser localizado en el celular 3014140183
- ANGELA MARIA GRANADA GIL identificada con la CC 30332552 y puede ser localizada en el cel. 3127608030
- CONSUELO GIL DE GRANADA identificada con la CC 24330275 y puede ser localizada en el cel. 3128947204
- CARMEN GIL DE GIRALDO identificada con la CC 30287490 y puede ser localizada en el TEL 8771288
- MARIA DOSELINA GOMEZ LOPEZ identificada con la CC 30279820 y puede ser localizada en el cel. 3113974809
- MARIA INES ECHEVERRY LONDOÑO identificada con la CC 30284172 y puede ser notificada en el cel. 3164834519
- AURA SOTO identificada con la CC 30297362 y puede ser notificada en el cel 3173558143
- DARIO MONTES GARCIA identificado con la CC 4323878 y puede ser notificado en el Cel. 3105498715
- HERLINDA OBANDO CASTRO identificada con la CC 24327470 y puede ser localizada en el cel 3217768655

- MARGOT MARQUEZ identificada con la CC 2429440 y puede ser localizada en el cel. 3016640307
- OSCAR HERNANDEZ identificado con la CC 4320170 y puede ser localizado en el cel. 3117174802
- MELVA ROSA TORO identificada con la CC 24324634 y puede ser localizada en el cel 3204211621
- CLAUDIA PATRICIA GRANADA GIL identificada con la CC 30319242 y puede ser localizado en el Cel. 3116969982
- DARIO ARISTIZABAL JIMENEZ identificado con la CC 10219050 y puede ser localizado en el Cel 3105974840
- BERNARDO TORRES identificado con la CC 15898201 y puede ser localizado en el cel. 3126583693

NOTIFICACIONES

El apoderado en la calle 20 No 21-38 oficina 1106, edificio Banco de Bogota, de la ciudad de Manizales email: geronimoariasgonzalez@gmail.com – aerabogados@gmail.com


GERONIMO ARIAS GONZALEZ
C.C.75.090.762 de Manizales
T.P 157.240 del C. S. de la Judicatura



**INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA
VILLAMARÍA, CALDAS.
RESOLUCIÓN 064
Del 15 de septiembre de 2022**

PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA.
POSIBLES INFRACCIONES: ARTÍCULO 77. NUMERAL 1 ARTICULO 135. NUMERAL 3
DATOS DEL QUERELLANTE: <ul style="list-style-type: none">- MARIA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO C.C. 29.627.276 - JENNY ALEJANDRA HERNANDEZ CASTAÑO C.C. 1.053.843.100
DATOS DEL QUERELLADO: <ul style="list-style-type: none">- GERMAN QUIÑONEZ OCAMPO C.C. 4.303.806
RADICADO. 20-176

Siendo las 3:00 PM del día 15 de septiembre de 2022, fecha y hora programada con antelación, la Inspección Primera de Policía de Villamaría se constituye en audiencia pública para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 223 respecto a posibles comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles referido en el artículo 77 numeral 1 y comportamientos contrarios a las normas urbanísticas contemplado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 numeral 3, y emitir resolución frente a la queja incoada por la señora **JENNY ALEJANDRA HERNANDEZ CASTAÑO** en representación de la señora **MARIA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO** en contra del señor **GERMAN QUIÑONES**.

I. ANTECEDENTES O HECHOS RELEVANTES

El 18 de agosto de 2020, la señora **JENNY ALEJANDRA HERNANDEZ CASTAÑO** radica querrela policiva en contra del señor **GERMAN QUIÑONES**, por presuntos comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles y presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística señalados en los artículos 77 y 135 de la Ley 1801 de 2016 en el inmueble con dirección en la Manzana 18 · 2-22 barrio la Pradera, Villamaría Caldas, matrícula inmobiliaria 100-26309 y ficha catastral 01-01-0001-0084-00.

Una vez se avoca conocimiento, según constancia del 28 de diciembre de 2020, el Inspector Primero de Policía, da inicio al proceso verbal abreviado referido en el

Página 1 de 12



artículo 223 al proceso con Rad. 20-176, otorgando oportunidad a las partes para exponer sus argumentos y se suspende la audiencia por solicitud del citado.

El 14 de enero de 2021 se reanuda la audiencia, se exponen los argumentos, se aportan las pruebas y se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte del señor **GERMAN QUIÑONES OCAMPO**
- Interrogatorio de oficio a la señora **MARIA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO**
- Inspección ocular al inmueble objeto de litigio.
- Solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal para que con destino a este proceso se aporte factura del impuesto predial del inmueble ubicado en la Manzana 18 nº 2 – 22 barrio La Pradera, Villamaría Caldas, Matricula inmobiliaria 100-23609 y ficha catastral 01-01-0001-0084-00.

Dando continuidad al proceso, el 30 de junio de 2021, se realiza inspección ocular al inmueble objeto de litigio en compañía de las partes involucradas, se les otorga el uso de la palabra para dar una versión libre de los hechos y se realiza registro fotográfico de la visita.

El 26 de octubre de 2021, se toman los testimonios de los señores GERMAN QUIÑENES y JENNY ALEJANDRA HERNANDEZ CASTAÑO y se les otorga a las partes un término de 05 días hábiles para aportar elementos materiales de prueba al proceso.

El 05 de mayo de 2022, la Inspección Primera de Policía, se constituye en audiencia pública para dar continuidad al proceso, se oficia a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Secretaría de hacienda para que alleguen con destino al proceso información técnica y copia de la factura del impuesto predial del inmueble objeto de litigio.

El 15 de septiembre de 2022, dando continuidad al proceso, se otorga la oportunidad a las partes de controvertir las pruebas y una vez finaliza la etapa de pruebas, se valoran las mismas y se procede a emitir decisión final de primera instancia.

II. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS.

- Plano topográficos del inmueble con matricula inmobiliaria 100-26309
- Certificado catastral del inmueble con ficha catastral 01-01-00-00-0001-0084-0-00-00-0000
- Certificado especial de pertenencia No. 2020-100-1-70325
- Certificado de tradición del inmueble con Nro de Matrícula 100-26309
- Copia escritura pública número 333.
- Imágenes de la construcción objeto de litigio. (folios 28-37)
- Imagen satelital del inmueble objeto de litigio (fl 47)
- Plano topográfico del inmueble con ficha catastral 178730100000001-0084000000000
- Imágenes de la construcción objeto de litigio (folios 49- 51).



#UnSueñoLlamadoVillamaría

- Copia facturas servicios y comprobantes de pago (folios 52-77).
- Informe SP 400-0192 de la Secretaría de Planeación Municipal. (folios 88-92)
- Inspección ocular al inmueble objeto de litigio. (folios 98-102).
- Certificado catastral Nro 7449-278612-88541-0 del inmueble con ficha catastral 01-01-00-00-0001-0536-0-00-00-0000
- Plano topográfico (folios 123-124).
- Informe SP400-602-2022 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal (folios 150-154)
- Copia factura impuesto predial del inmueble con ficha catastral 01-00-0000-0016-0001-0000-00000 (folios 156-157).
- Testimoniales: ANGELA MARIA GRANADA GIL, MARIA INES ECHEVERRY LONDOÑO, DARTIO MONTES GARCIA, JOSE ALVARO RUIZ CARDONA, MARIA VIRGINA ESCOBAR.

III. CONSIDERACIONES

Le compete a la Inspección Primera de Policía, con los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, determinar si el señor **GERMAN QUIÑONES OCAMPO** infringió los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles y comportamientos contrarios a la integridad urbanística señalados en los artículos 77 numeral 1 y 135 numeral 3 respectivamente de la Ley 1801 de 2016.

Para ello, se citará la normativa aplicable al caso, se establecerán las causas probadas y se emitirá la decisión que en derecho corresponde.

III.I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Ir al inicio

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a



#UnSueñoLlamadoVillamaría

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- LEY 1801 DE 2016 (CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA):

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.



Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

(...)

2. *Infracción urbanística.* A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía. (...)

Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.

NOTA: Numeral 2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-093 de 2020.



2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

NOTA: Numeral 4 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 2019.

5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Artículo 194. Demolición de obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

Artículo 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. LES CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

(...) 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas;

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.



3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

NOTA: Paragrafo 1° declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.



Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

III.II. CAUSAS PROBADAS EN EL PROCESO

- La señora MARIA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO es propietaria del inmueble con ficha catastral 178730101000000010084000000000.
- El querellado, desde hace más de 10 años, cultiva en el inmueble que presuntamente se encuentran ocupando de forma ilegal, nunca ha movido el cerramiento que divide los inmuebles de las partes involucradas en el proceso.
- La señora MARIA AIDE GUTIERREZ RUIZ figura como propietaria según el certificado catastral del inmueble con ficha catastral 01010000000105360000000000.
- La caseta, construcción o inmueble objeto de litigio, que se refiere en folios 28-35, 92,100, 151-153 del expediente, tiene una antigüedad aproximada a los 7 años, se encuentra construida en material de esterilla con teja de zinc y dos niveles con un área total construida de 36 m², es utilizada para vivienda, fue construida por el querellado, se encuentra en el inmueble con ficha catastral 01-00-0000-0016-0001-0000-00000 de propiedad del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y no es licenciable.
- El inmueble con ficha catastral 01000000001600010000000000 tiene un avalúo catastral para el año 2022 correspondiente a CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$14.672.000)

En cuanto a la presunta perturbación tenemos lo siguiente:



Artículo 77. *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. (...)*

No se logra demostrar con los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente y que se practicaron en el desarrollo del proceso que el señor **GERMAN QUIÑONES** haya ocupado el predio de la parte querellante, tampoco se logró demostrar que la parte querellante ostenta la titularidad del inmueble objeto de litigio y no se demostró que el señor **GERMAN QUIÑONES** haya ocupado un inmueble de forma irregular que tenía en posesión la parte querellante; ahora bien, si se demuestra que el inmueble que ocupa el señor **GERMAN QUIÑONES** es propiedad del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y no es licenciable.

Por otro lado, en cuanto a la infracción urbanística se tiene que:

Artículo 135. *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 3. *En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

Lo anterior, se infiere razonablemente por los siguientes aspectos:

Lo primero es el informe remitido por la Secretaría de Planeación Municipal con fecha del 03 de junio de 2022 donde se muestra claramente la construcción realizada sobre el inmueble con dirección en la Manzana 18 No 2 – 22 del municipio de Villamaría; lo segundo es que según la base de datos del Geoportal del IGAC y de la base de datos del predial del Municipio de Villamaría, el predio con ficha catastral 0100000000160001000000000 donde se ubica la construcción realizada por el señor GERMAN QUIÑONES OCAMPO, le pertenece al INSTITUTO CREDITO TERRITORIAL, lo tercero es que la factura del impuesto predial relacionada con esta dirección y ficha catastral 0100000000160001000000000, (folios 156 y 157), cuenta con un avalúo para el año 2022 de \$14.672.000 y figura como propietario el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.

Ello en concordancia con lo que estipula el artículo 139 cuando define para efectos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se debe entender como espacio público, “*Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos y afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el*



#UnSueñoLlamadoVillamaría

territorio nacional Constituyen espacio público; (...) las áreas requeridas para la circulación peatonal, zonas verdes y similares, (...).

En este sentido, tenemos que el ciudadano **GERMAN QUIÑONES OCAMPO** infringió los dos comportamientos mencionados estipulados en la Ley 1801 de 2016 que tienen como medidas correctivas a imponer las siguientes: Para la perturbación que trata el artículo 77 numeral 1 se tiene que se deberá imponer la restitución y protección de bienes inmuebles y para el caso de la infracción urbanística que del artículo 135 literal A numeral 3, multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes, por lo cual, habrá que tasar la multa especial de acuerdo al numeral 2 del artículo 181 aplicando la siguiente fórmula: Según informe de control urbano la construcción tiene un total de 36 m² se toma el salario mínimo vigente para el año 2022 **\$1.000.000** multiplicado por 5 como rango mínimo resultante de tomar estrato del **sector (1)** de acuerdo al impuesto predial, para un parcial de **\$5.000.000** multiplicado por el metraje total construido (36 metros), para un total de **\$ 180.000.000** pesos, la cual deberá aumentarse entre un 25 al 100 % por tratarse de una construcción en bienes de uso público, de acuerdo a lo estipulado en dicho numeral, por lo que, en virtud de esta potestad y acudiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad se tomará el menor porcentaje (25%) correspondiente a **\$ 45.000.000**, para un total final de **\$ 225.000.000** como multa por infringir la norma urbanística con la construcción de la caseta que refiere el informe **SP 400-602-2022 del 03 de junio de 2022.**

Ahora bien, dentro del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana existen taxativamente límites para imponer las multas por infracción urbanística, específicamente, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 181 de la ley 1801 de 2016 indica que, en ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Así las cosas, tenemos que el valor tasado supera el avalúo catastral del inmueble que como se advierte a folio **157** del plenario es para el año **2022** de **\$14.672.000**, por lo que este será el valor que se le impondrá a **GERMAN QUIÑONES OCAMPO** por transgredir la norma urbanística y realizar la construcción sin la respectiva licencia de construcción en bienes de uso público, el cual deberá consignar en la cuenta de ahorros del banco **Davivienda (DAMAS) numero 085200050541** a nombre de la Alcaldía Municipal de Villamaría – Caldas, aunado a la imposición de la **demolición** total la construcción correspondiente a 36m².

Así mismo, por infringir el artículo 77 en su numeral 1, tendrá que restituir completamente al municipio de Villamaría (Caldas) el bien perturbado ubicado en la dirección MANZANA 18 No. 2-22 identificado en folios 151-154, por lo que deberá retirar todo tipo de subdivisiones, casetas u objetos que tenga en el predio, órdenes impartidas que deberán cumplirse y realizarse en un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles conforme al numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, los cuales, respetando el debido proceso y la doble instancia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 323 del Código General del Proceso, se contarán a partir de la notificación y ejecutoria de la presente resolución, con la advertencia que si no se realiza motu proprio lo ordenado, se hará por parte de personal de la administración municipal a costa del obligado conforme al parágrafo 3 del artículo ibídem con acompañamiento de la fuerza pública para



consumar la orden realizada en caso de ser necesario y los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Acudiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que trae consigo el trámite policivo, en aras de no hacer más gravosa la situación del ciudadano y en razón a que la finalidad del procedimiento es la restitución efectiva del espacio público, haciendo claridad que no es una obra licenciable por tratarse de bienes de uso público, se le da a conocer al señor **GERMAN QUIÑONBES OCAMPO** que si probare el restablecimiento del orden urbanístico antes de la firmeza del acto administrativo que lo declare infractor, será beneficiario del principio de favorabilidad instituido en el inciso tercero del artículo 137 de la ley 1801 de 2016 y no se le impondrá la multa, situación que deberá acreditar al despacho en aras de tener certeza del cumplimiento de dichas medidas.

Se dispondrá en consecuencia realizar la respectiva anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) como infractor al ciudadano **GERMAN QUIÑOINES OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía 4.303.806 y mientras figure en el mismo no podrá:

- “1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-093 de 2020)
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)
7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.
(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022) ...”

Se le da a conocer al infractor que a la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

En consecuencia, la Inspección Primera de Policía de Villamaría,



IV. RESUELVE

PRIMERO. IMPONER medida correctiva al señor **GERMAN QUIÑOINES OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía **4.303.806** correspondiente a medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles por infringir el artículo 77 en su numeral 1, en el sentido, que deberá retirar todo tipo de cerramientos y o subdivisiones u objetos que se encuentre en el inmueble con ficha catastral 01-00-0000-0016-0001-0000-00000 por lo brevemente considerado.

SEGUNDO. IMPONER medida correctiva al señor **J GERMAN QUIÑONES OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía **4.303.806** correspondiente a multa especial por infracción urbanística por **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$14.672.000)** así como la demolición total de la construcción de 36 m² que se encuentra en el inmueble con ficha catastral **01-00-0000-0016-0001-0000-00000** por infringir lo estipulado en el artículo 135 en su literal A numeral 3 en virtud de los fundamentos que edifican la motiva.

TERCERO. ORDENAR el registro en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de lo aquí decidido.

CUARTO. NOTIFICAR en estrados la presente decisión a todas las partes interesadas en el proceso.

QUINTO. ORDENAR la inserción del audio al expediente con todas las actuaciones surtidas a la fecha como parte íntegra del mismo.

SEXTO. ADVERTIR que contra la misma procede el recurso de reposición y apelación el cual debe interponerse dentro de esta misma audiencia y podrá ser sustentado en este momento o por escrito (el de apelación) una vez remitido al superior jerárquico, señor Secretario de Gobierno dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villamaría (Caldas), a los quince (15) días del mes de septiembre del año 2022.

DIDIER ESTIVEN DIAZ GONZALEZ

Inspector Primero de Policía



Villamaría, Caldas, 16 de septiembre de 2022

OIMP210-22-661

Doctor:

LEONARDO RESTREPO DUQUE
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Villamaría – Caldas

Referencia: RECURSO APELACION, Procedimiento Verbal Abreviado, decisión en primera instancia decisión radicado 20-176

Respetado Señor Secretario;

A través del presente y con el respeto acostumbrado, me permito informarle que este despacho emitió fallo de primera instancia mediante procedimiento verbal abreviado el día 15 de septiembre de 2022, dentro de un proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contemplados en el los artículos 77 y 135 de la ley 1801 de 2016, donde figura como querellante la señora **JENNY ALEJANDRA HERNANDEZ CASTAÑO** y como querellado **GERMAN QUIÑONEZ**.

Dentro del plenario, se deja constancia que el querellante en el desarrollo de la audiencia interpone, en debida forma y tiempo oportuno recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia; este despacho concedió el recurso en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y por lo tanto se remite a su señoría, por ser usted el funcionario competente para conocer del recurso en segunda instancia según orden del señor ALCALDE MUNICIPAL mediante Decreto 626 del 09 de diciembre de 2020

El recurso será adicionado por escrito dentro de los dos días siguientes al recibo del presente proceso.

Lo anterior para que ante su despacho se surta la alzada.

Remito a su señoría expediente completo original que consta de 200 folios útiles y 1 cd folio 201 que contienen todas las audiencias realizadas.

Respetuosamente,

DIDIER ESTIVEN DÍAZ GONZALEZ

Inspector 1º de Policía.
Villamaría – Caldas.